



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“M Ariel Osvaldo s/ p.s.a estafa procesal”
S.C. M. 960, L. XLVIII

Suprema Corte:

I

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba rechazó los recursos de casación deducidos por las defensas de Ariel Osvaldo M Claudio Horacio V Francisco R y Mario Ernesto P contra el auto n° 535 (del 20 de diciembre de 2012) de la Cámara de Acusación de la ciudad homónima, por el que se rechazaron los recursos de apelación interpuestos contra el auto por el que el juez a cargo del Juzgado de Control n° 7 confirmó la prisión preventiva de aquéllos -entre otros imputados- por el delito de asociación ilícita, en concurso real con el de estafa procesal continuada, certificado médico falso continuado -a excepción de V y falsificación de instrumento privado, los últimos tres en concurso ideal.

Contra esa decisión, los letrados defensores de V y R dedujeron recurso extraordinario (fs. 25/45), cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (fs. 55/59).

II

Los recurrentes alegaron la arbitrariedad del pronunciamiento, por considerar que el *a quo* rechazó sin la debida fundamentación el agravio planteado respecto del procedimiento por el que se reemplazó al miembro de la Cámara de Acusación que se encontraba de licencia y se conformó el tribunal que decidió respecto de los recursos de apelación deducidos contra el auto que ratificó las detenciones dispuestas.

En ese sentido, dijeron que el *a quo* invocó una atribución de superintendencia -con base en el artículo 12, inciso 10, de la ley provincial n° 8345; Ley Orgánica del Poder Judicial- que

corresponde al Tribunal Superior de Justicia -el que debe ejercerla en pleno y por acordada-, mas no a cada una de sus salas, en este caso la sala penal, que se encuentra integrada sólo por tres miembros.

Además, expresaron que el acuerdo por el que dicha sala dispuso el cuestionado reemplazo de magistrados -n° 7/2011- excedió las atribuciones de superintendencia de ese superior tribunal, pues la citada ley orgánica sólo lo faculta a reglamentar el modo en que debe hacerse, lo que significa dictar normas generales acerca de la forma de proceder para cubrir las vacancias.

Añadieron, en este punto, que el acuerdo n° 593/2001 -serie A-, al que la sala penal consideró como reglamentario de aquella supuesta atribución de superintendencia y antecedente del citado acuerdo n° 7/2011, tampoco brinda sustento a esta última resolución, desde que no regula el procedimiento para designar el reemplazo de un juez con motivo de las licencias que éste gozare, sino para resolver las situaciones que se planteen por la interpretación y aplicación del régimen de turnos, y por divergencias respecto de recusaciones e inhibiciones de magistrados.

También señalaron que el citado artículo 12, inciso 10, de la ley orgánica del poder judicial de esa provincia, establece que el reemplazo en caso de licencia debe llevarse a cabo "con sujeción a las leyes vigentes", y expresaron que entre esas normas se encuentra la disposición del artículo 27 de esa misma ley, por la que se establece que "En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de la cámara (de acusación), la integración se realizará con un vocal de otra cámara de la misma materia designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, con los vocales de cámara del crimen, los jueces correccionales, jueces de instrucción, vocal de cámara y jueces de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“M Ariel Osvaldo s/ p.s.a estafa procesal”
S.C. M. 960, L. XLVIII

menores, vocales de cámara del trabajo, jueces de conciliación, vocales de cámara y jueces en lo civil y comercial, vocales de cámara de familia, jueces de familia, o con los conjueces y jueces sustitutos conforme lo previsto en el Título V”.

Con base en ese artículo, sostienen que en el *sub examine* se constituyó una comisión especial violatoria de la garantía del juez natural prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional, desde que en el sorteo por el que se designó al magistrado subrogante de la cámara de acusación se excluyó a treinta jueces de las cámaras en lo criminal, y sólo se conformó una terna al efecto.

Por otra parte, también tacharon de arbitrario el pronunciamiento por entender que, sin la debida fundamentación, rechazó la crítica presentada en esa instancia contra la resolución de la cámara de acusación en la medida en que, mediante la mera remisión a lo decidido por el juez de control, desechó el planteo acerca de que la libertad ambulatoria de sus asistidos no representa peligro para el desarrollo del proceso.

Al respecto, añadieron que el *a quo* desarrolló sus propios argumentos con el objeto de subsanar la ausencia de motivación en el fallo de la cámara, lo que además importó el tratamiento de una cuestión que no fue incluida entre los agravios planteados ante ese superior tribunal.

Sin perjuicio de ello, también se agraviaron de la interpretación que en el pronunciamiento apelado se efectuó acerca de la prisión preventiva, según la cual el ordenamiento procesal local contiene una presunción *iuris tantum* de peligro procesal, para los supuestos en que la amenaza penal supera cierto límite y se pronostica la aplicación de una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo, la que

sólo podría ser rebatida mediante elementos que demuestren lo contrario, y a cuyo efecto no bastarán por sí mismas, frente a riesgos procesales de semejante entidad, las condiciones personales que no se diferencien del común denominador de las personas imputadas por un delito.

De esa manera -sostuvieron los recurrentes- el *a quo* reconoció un grupo de delitos objetivamente no excarcelables por su elevada escala de pena de prisión -como sería el caso del delito de asociación ilícita, atribuido en el *sub lite*-, y al mismo tiempo se apartó del criterio que -consideran- surgiría del fallo plenario "Díaz Bessone" de la Cámara Nacional de Casación Penal, según el cual la gravedad del delito conminado en abstracto no basta por sí solo para justificar la prisión preventiva, sino que se cabe tener en cuenta al efecto otros parámetros, como las circunstancias personales del imputado y las características del caso, y se debe acreditar en cada situación la existencia de elementos que permitan afirmar el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

III

Sin perjuicio de que la opinión que expresé al dictaminar, en la fecha, en los autos M. 959, L. XLVIII, "M , Ariel y otros s/ causa n° 8/2012", tornaría inoficioso el tratamiento de los agravios planteados en el presente recurso, estimo pertinente expedirme al respecto -para el supuesto en que V. E. no comparta aquel parecer- teniendo en cuenta su particular naturaleza y la situación en que se encuentran las personas en cuyo favor se han deducido las impugnaciones.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“M Ariel Osvaldo s/ p.s.a estafa procesal”
S.C. M. 960, L. XLVIII

IV

De acuerdo con doctrina de V.E., la constitución e integración de los tribunales de la causa es materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 265:300; 281:306; 320:2485).

No pierdo de vista que el tribunal ha señalado que ello no es óbice para que examine el caso cuando los defectos observados en el procedimiento causen agravio a la defensa en juicio (Fallos: 308:2188; 312:139; 316:609).

Sin embargo, estimo que los apelantes no han demostrado que resulte irrazonable lo decidido por el *a quo* sobre el punto en el acuerdo n° 7/2011, con base en los preceptos locales que regulan la integración de la Cámara de Acusación.

Así lo pienso, pues aprecio que el artículo 21 de la ley orgánica del poder judicial de esa provincia no dispone –según dijeron los recurrentes- que las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia allí contempladas deban ser ejercidas por ese órgano en pleno. Por el contrario, advierto que se establece que ese tribunal superior tendrá las atribuciones que allí se detallan, para el gobierno del Poder Judicial, mas no indica expresamente, de manera general, que sus decisiones deban ser adoptadas en conjunto por todos sus integrantes, ni lo dispone tampoco específicamente en el inciso décimo, en el que alude a los reemplazos en caso de licencias, que es lo que ocurrió en el *sub examine*. Por lo demás, en el escrito del recurso tampoco se explica por qué habría que considerar que la actuación de los integrantes de la sala penal del tribunal superior -la que en principio permitiría solucionar esas situaciones de manera más ágil- no garantizaría el respeto a la defensa en juicio.

Tampoco aprecio que esa última disposición –la del inciso 10° del artículo 12 de la ley 8345- sólo contemple –según dijeron los recurrentes- la facultad de reglamentar o dictar normas generales acerca del modo de proceder para cubrir las vacancias.

Ésa es, a mi modo de ver, una incompleta referencia al texto del citado inciso, en el que se reconocen las atribuciones de “reglamentar el modo en que se procederá al reemplazo de magistrados y funcionarios en los casos de recusación o inhibición y proveer a su reemplazo en caso de licencia, impedimento o vacancia, con sujeción a las leyes vigentes”.

De esa manera, los impugnantes también omitieron explicar por qué habría que considerar a dicha reglamentación como una condición previa tanto para la solución de los supuestos de inhibición o recusación, como de las otras distintas situaciones previstas en aquel precepto en las que se deba proveer al reemplazo de un magistrado o funcionario.

Por otra parte, aunque el acuerdo n° 593 –serie A, del 20 de abril de 2001- de ese tribunal superior sólo hubiere resuelto acerca del procedimiento a aplicar en caso de controversias que surgiesen por la aplicación de turnos o con motivo de excusaciones y recusaciones de magistrados que carezcan de un superior común, pienso que los recurrentes no se hicieron cargo de explicar por qué las pautas expuestas en aquella oportunidad no deberían ser tenidas en cuenta al momento de evaluar la validez del acuerdo n° 7/2011, en especial en cuanto consideraron -conforme lo destacó el *a quo* en la resolución apelada- que es de su esfera de gestión interna de superintendencia, reglamentar el modo en que se procederá al reemplazo de magistrados y funcionarios en los casos de recusación o inhibición y proveer a su reemplazo en los



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“M Ariel Osvaldo s/ p.s.a estafa procesal”
S.C. M. 960, L. XLVIII

supuestos de licencia, impedimento o vacancia, con sujeción a las leyes vigentes, por lo que toda disposición de ese órgano en orden a dicho aspecto constituye un ejercicio de dicha prerrogativa (conf. considerando 3°), para lo cual se debe prestar particular atención a la celeridad y al cumplimiento de los plazos procesales (conf. considerando 4°).

Sumado a lo hasta aquí expuesto, aprecio que los recurrentes han afirmado de manera dogmática que el artículo 27 de la ley orgánica del poder judicial de esa provincia imponía que la integración de la cámara de acusación en el caso fuera completada mediante sorteo en el que participaran todos los vocales de las cámaras en lo criminal, y no sólo tres vocales, como ocurrió en el *sub lite*.

En efecto, el texto de esa disposición –en lo pertinente- establece que en el supuesto en que deba reemplazarse a algún miembro de aquella cámara, la integración se realizará con un vocal de otra de la misma materia designado por sorteo –sólo hay una cámara de acusación en esa circunscripción judicial-, y en su defecto con los vocales de la cámara del crimen.

A mi modo de ver, esa ley no dispone de manera expresa que el sorteo deba realizarse entre todos los integrantes de las once cámaras en lo criminal. Y los apelantes no logran demostrar que resulte irrazonable la decisión del *a quo* de establecer un universo más acotado de candidatos, por razones de buen servicio de justicia frente a la complejidad de la causa y por la inconveniencia de rotar entre un gran número de magistrados –lo que por otra parte podría dar lugar a posteriores recusaciones de varios de ellos en una eventual etapa de juicio oral-.

Por lo demás, estimo pertinente agregar que los recurrentes no han cuestionado que los magistrados que constituyeron la

terna de la que se obtuvo -por sorteo- al reemplazante que completó la integración de la cámara de acusación para ese caso, eran jueces de cámara antes de los hechos que dieron lugar a la iniciación de la causa. Esta circunstancia también concurre a descartar la afectación de la garantía del juez natural por medio de la conformación de una comisión especialmente creada al efecto, según adujeron los recurrentes, pues lo inadmisibles, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro que no la tiene (conf. Fallos: 306:2101, considerando 13°).

En tales condiciones, pienso que los impugnantes no han demostrado la presunta afectación constitucional que alegaron, y sus agravios remiten al análisis de normas de derecho procesal local, materia ajena -como se dijo más arriba- a la instancia del artículo 14 de la ley 48, máxime cuando la cuestión ha sido resuelta con fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad.

V

Por el contrario, aprecio que existe cuestión federal bastante para habilitar la vía del artículo 14 de la ley 48, en tanto se ha discutido la interpretación adjudicada a una norma procesal provincial como lesiva de la garantía a la libertad personal prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la decisión ha sido contraria al derecho que la defensa fundó en aquélla.

Tiene dicho V. E. que la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“M Ariel Osvaldo s/ p.s.a estafa procesal”
S.C. M. 960, L. XLVIII

voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia (artículo 75, inciso 22°, párrafo 2°, de la Constitución Nacional) esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación (Fallos: 318:514; 319:1840; 321:3555; 329:518).

En ese sentido, y en relación con el artículo 7.3 de la citada convención –por el que se establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”–, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad” (sentencia del 21 de enero de 1994, en el caso “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, párrafo 47).

Al respecto, compartiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos refirió que “si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención” (sentencia del 21 de noviembre de 2007 en el caso “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, párrafo 91). Agregó que “no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el

principio de las 'garantías procesales'. Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia" (idem, parágrafo 92).

Concluyó, entonces, que "no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida" (idem, parágrafo 93).

Aclaró, además, que "cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención" (ibídem). En el mismo sentido se pronunció en la sentencia de 22 de noviembre de 2005 (caso



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“M Ariel Osvaldo s/ p.s.a estafa procesal”
S.C. M. 960, L. XLVIII

“Palamara Iribarne vs Chile”), al indicar que “para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención” (parágrafo 198).

Más recientemente, reiteró el criterio según el cual “las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva” (sentencia de 30 de octubre de 2008 en el caso “Bayarri vs. Argentina”, parágrafo 74).

En el pronunciamiento apelado, el *a quo* sostuvo que el fundamento de la prisión preventiva radica en el riesgo que la libertad del imputado puede representar para los fines del proceso, y señaló que las normas procesales locales regulan este requisito mediante un pronóstico punitivo que el juez debe efectuar con el objeto de establecer, *prima facie*, si procederá o no la ejecución condicional de la pena en caso de condena (fs. 20 vta.).

Con apoyo en el artículo 281, inciso 1º, del código procesal penal provincial, dijo que cuando ese vaticinio es negativo –pues se prevé el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad– existe una presunción *iuris tantum* de peligro procesal (fs. 20 vta./21). La ley local -reiteró a fs. 22, tercer párrafo- consagra una presunción del legislador según la cual el peligro para los fines del proceso existe toda vez que la amenaza de pena de prisión exceda de cierto límite.

Sobre esa base, sostuvo que aunque tales consideraciones permitirían pasar por alto las objeciones que las defensas formularon alegando la insuficiencia de indicios concretos de peligro procesal que habilitaran el encierro preventivo, cabía examinar

tal aspecto del asunto para satisfacer las expectativas de las personas privadas de la libertad (fs. 22, cuatro párrafo).

En ese sentido, expresaron que al pronóstico de pena relevante antes mencionado se añaden en el caso las características de los hechos atribuidos, que muestran una singular capacidad organizativa para cometerlos. Dijo, en este punto, que la existencia de una organización con poder de reacción para aplicarla a la ejecución de delitos, la pluralidad de intervinientes con roles definidos, la evidente convergencia para desplegar su maniobra por la que debían inducir a error tanto a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo como a jueces laborales a partir de la creación de certificados ideológica o materialmente falsos, son elementos de juicio indicativos de una capacidad para sortear obstáculos y eludir controles legales (fs. 22 vta.)

Por último, consideraron que las pautas que las defensas invocaron a favor de sus asistidos, vinculadas con la ausencia de antecedentes penales, la contención familiar con que cuentan, la existencia de domicilio fijo, el desarrollo de un trabajo permanente, y el sometimiento voluntario a la actuación de la justicia, no poseen entidad para desvirtuar aquella sospecha, pues “se tratan de condiciones que no logran extralimitar la regularidad de las situaciones que se verifican entre la generalidad de los sometidos a proceso” (fs. 23).

A mi modo de ver, los apelantes no han controvertido que la citada norma procesal local establezca una pauta de valoración adversa a la libertad ambulatoria del imputado, cuando –en lo que aquí interesa– se le atribuya uno o más delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad y no aparezca procedente, *prima facie*, la condena de ejecución condicional. Sus objeciones se dirigen, en primer término, a criticar la inteligencia que considera que esa



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“M Ariel Osvaldo s/ p.s.a estafa procesal”
S.C. M. 960, L. XLVIII

presunción es suficiente, por sí misma, para justificar la prisión preventiva; y en segundo lugar, a cuestionar la interpretación que se hizo en el pronunciamiento acerca de las demás circunstancias que eventualmente podrían ser valoradas al efecto.

En el *sub examine*, el *a quo* expresó que aquel precepto local establece un pronóstico de peligro procesal, y aunque dijo que se trata de una presunción que admite prueba en contrario, advierto que inmediatamente después la forjó como una presunción *iuris et de iure*, pues consideró que ella bastaba en el caso para rechazar la impugnación deducida contra el auto que confirmó la prisión preventiva.

De ese modo, al sostener que la gravedad de los delitos que se imputan justificaría, por sí misma, la prisión preventiva, no se conformó a los mencionados criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia.

Sin perjuicio de ello, estimo que la decisión apelada tampoco se ajustó a la garantía en cuestión desde que le restó relevancia a las circunstancias personales invocadas a favor de los imputados, aduciendo de manera dogmática que, al no exceder la regularidad de situaciones que se presentan en la generalidad de los procesos, carecían de relevancia para contrarrestar aquella presunción en casos como el presente, para lo cual concluyó que debían diferenciarse de ese supuesto denominador común. Y pienso que ello es así pues, por un lado el *a quo* no analizó la incidencia de esas circunstancias en relación con la situación particular de cada imputado, y por otro subordinó la posibilidad de controvertir la presunción de fuga que resulta de la gravedad de la sanción amenazada a partir de condiciones que excederían las del caso, pero que tampoco delineó.

Por ello, pienso que la decisión privó a los imputados de la posibilidad de exponer razones a favor de su libertad, y en definitiva nuevamente le atribuyó carácter irrevocable a aquella presunción legal.

No paso por alto que el *a quo*, a pesar de que sostuvo que aquella presunción bastaba para rechazar las impugnaciones de los imputados, luego accedió a analizar los indicios concretos de peligro procesal “para satisfacer las expectativas defensivas de las personas privadas cautelarmente de su libertad” (fs. 22, último párrafo).

Sin embargo, estimo que tampoco en este aspecto la decisión se conformó a la exigencia de motivación que impone la garantía invocada por los recurrentes, desde que sólo afirmó de manera dogmática que la organización que los imputados –supuestamente– habrían aplicado a la ejecución de delitos les daría capacidad para sortear obstáculos y eludir controles legales, sin explicar mínimamente a qué obstáculos y controles se pretendió hacer referencia, ni de qué modo esa organización podría trasladarse al proceso penal e influir en su desarrollo (conf. Fallos: 314:85; 320:2105).

Ello resultaba de especial significación, a mi modo de ver, teniendo en cuenta que el pronunciamiento no indica que los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, ni que se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación.

Por lo demás, la calificación de un acto como propio de la defensa en juicio o como conducta temeraria y perturbadora del proceso, es una tarea de suma dificultad que debe ser llevada a cabo con especial miramiento en cada caso concreto; y los jueces cuentan con la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“M Ariel Osvaldo s/ p.s.a estafa procesal”
S.C. M. 960, L. XLVIII

potestad disciplinaria inherente al ejercicio de la jurisdicción para mantener el buen orden en los procedimientos.

Por consiguiente, estimo que el pronunciamiento apelado tampoco cuenta con motivación suficiente que permita evaluar si las restricciones de la libertad dispuestas en el caso *sub examine* se ajustan a las condiciones establecidas en los mencionados precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. sentencia de este tribunal internacional en el caso “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador” –parágrafo 93-, citada *supra*).

Frente a tales circunstancias, deviene insustancial el tratamiento del restante agravio (Fallos 317:1455; 322:904; 326:601).


VI

Por todo lo expuesto, con la salvedad hecha en el apartado III, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario interpuesto, con el alcance señalado en el punto V del presente, y revocar el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2013.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


AURIANA W. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación